



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/123/2018.

**RECURRENTE:** OSO Q ODU (E) aae A) d A\* aphaax (( ARGU/An AaeS\* Agl A) ABE AnA Vra) + aA) aada) Aac aAn A aae+An A) (( aab) A\* A) (a) An aae + A ) A\* ( ) a\* A) (A) a) a\* Aa) a) A\* ( ) aab aada) aadaa) An) aada) A

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO.

**COMISIONADO PONENTE:** FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ.



CONCEPTO	DÓNDE
Fecha de clasificación	25/enero/2019
Área	Proyectista
Información confidencial	Págs. 1, 6
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del titular del área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del servidor público que la desclasifica	

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 20 de noviembre del 2018.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones del expediente número ITAIGro/123/2018 relativo al recurso de revisión promovido ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, por el OSO Q ODU (E) aae A) d A\* aphaax (( ARGU/An AaeS\* Agl A) ABE AnA Vra) + aA) aada) Aac aAn A aae+An A) (( aab) A\* A) (a) An aae + A ) A\* ( ) a\* A) (A) a) a\* Aa) a) A\* ( ) aab aada) aadaa) An) aada) A en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

1.- Con fecha tres de julio del dos mil dieciocho, el recurrente presentó recurso de revisión, derivado de una solicitud de acceso a la información realizada ante el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio 00331418. Solicitud que no recibió respuesta dentro del plazo establecido en la ley de la materia; por lo que el particular interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado.

2.- Que en sesión de fecha cuatro de julio del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia admitió a trámite el recurso de revisión por la causal de **falta de respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la ley**, prevista por el artículo 162, fracción VI, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, asignándole el número de expediente ITAIGro/123/2018, turnándolo al Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez para su debida substanciación. Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de mérito, a fin de hacer de sus conocimientos el derecho que les concede la ley para ofrecer pruebas o formular alegatos, de conformidad con los artículos 169, fracciones II y III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y 150, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- El quince de agosto del dos mil dieciocho se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión interpuesto, haciéndoles de sus conocimientos el derecho que les concede la ley para que en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al que recibieran la notificación, hicieran valer su derecho a ofrecer pruebas, formular alegatos y/o manifestaran lo que a su intereses convinieran.







Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4.- El veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, el Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez declaró el cierre de instrucción del medio de impugnación que se resuelve, con lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 169, fracciones V y VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

2

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I y II, 142, 143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Estudio preliminar.** Este Instituto de Transparencia realiza el estudio preliminar de las causales de improcedencia y sobreseimiento en el asunto que se resuelve, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, por ser de orden público y de estudio preferente; advirtiéndose de las constancias procesales que el medio de impugnación que se estudia cumplió con los requisitos legales y formales previstos en el artículo 163 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; además que no existe prevención alguna en cuanto a dichos requisitos.

Asimismo, el tópico que se plantea, motivo de la controversia, se encuentra inmerso dentro de los supuestos del numeral 162 del ordenamiento legal antes invocado, de acuerdo al contenido de su fracción VI, dado que se impugna la falta de respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la ley; siendo presentado el recurso de revisión dentro del plazo de quince días, situación prevista en el dispositivo 161 del cuerpo normativo mencionado con antelación. De igual manera, la legitimación del recurrente se acredita, dado que tiene el carácter de solicitante de la información ante el sujeto obligado; de ahí que no se percibe la actualización de alguna causal de improcedencia, según lo previsto en el artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Por lo que respecta a las causales de sobreseimiento, no se desprende la actualización de alguna de las previstas en el artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, dado que no obra constancia alguna que el recurrente haya dimitido su voluntad de





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

impugnación, o que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto impugnado, de forma tal que haya dejado sin materia el recurso de revisión.

Ante tales consideraciones, una vez cerciorado que no existen dichas causales, se procede a entrar al estudio de fondo en el expediente que nos ocupa.

**TERCERO. Estudio de fondo de las constancias procesales.** Por tal motivo, este Instituto de Transparencia procedió a analizar el material probatorio consistente en las documentales que obran en el presente expediente; así tenemos que el recurrente el día treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho presentó solicitud de acceso a la información ante el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, requiriendo del sujeto obligado lo siguiente:

- “Fecha de designación del titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento
- Currículo del titular de la unidad de transparencia
- Número de personas que trabajan en la unidad de transparencia
- Funciones que realizan cada una de esas personas
- No. de solicitudes de información presentadas en 2017” (sic).

Solicitud de información en la que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar una respuesta dentro del plazo que la ley de la materia concede (20 días), por lo que el inconforme interpuso recurso de revisión por la causal de falta de respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la ley, prevista por el artículo 162, fracción VI, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, expresando como agravios lo siguiente:

“El ayuntamiento de Juan R. Escudero no respondió a mi solicitud en el plazo que establece la ley.” (sic)

Una vez recepcionado, verificado los elementos de procedencia y admitido el recurso interpuesto, se le notificó al sujeto obligado el auto admisorio de fecha cuatro de julio del año en curso, vía correo electrónico, para que dentro del plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al que recibiera la notificación, manifestara lo que su derecho conviniera, ofreciera cualquier clase de pruebas y/o alegatos; apercibido que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se decretaría el cierre de instrucción y se elaboraría el proyecto de resolución en el asunto que nos ocupa, con las constancias que obraran en el expediente que se resuelve.

No obstante lo anterior, de actuaciones se advierte que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna dentro del plazo concedido para tal efecto, según se aprecia con la certificación secretarial de fecha veintiocho de agosto del año que cursa. Asimismo, no existe constancia alguna dentro del expediente en que se pueda constatar que el sujeto obligado haya proporcionado respuesta a la solicitud de información del recurrente.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Debe decirse que el artículo 150 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero establece el plazo de veinte días hábiles para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información; previendo además la ley en comento que la violación a dicho dispositivo es motivo de interposición del recurso de revisión, según se establece en la fracción VI, del numeral 162, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Ante la conducta omisiva en que ha incurrido el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, al no haber proporcionado respuesta alguna a la solicitud de información del peticionario, este órgano colegiado llega a la conclusión que el actuar del sujeto obligado infringe el principio de máxima publicidad, que consiste en que deben de exponer la información que poseen al conocimiento público. Asimismo, violenta la garantía individual de acceso a la información, contenida en el artículo 6°, apartado A, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente en la parte que interesa:

### **Artículo 6**

**[...]**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información"**

**II. [...]**

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

**[...]**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Acorde con el contenido legal transcrito, es aplicable el siguiente criterio:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

De lo que se colige que todas las personas tienen el derecho a solicitar y tener acceso a toda información de carácter pública y a obtener una respuesta oportuna por parte de los sujetos obligados, de manera ineludible, en cuanto al ejercicio de ese derecho.

Por las consideraciones vertidas con antelación, al advertirse de manera fehaciente de las constancias procesales que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, no atendió de manera oportuna la petición del recurrente, ni se encuentra acreditado o alegado impedimento legal alguno para justificar dicha omisión; además que ni siquiera de manera extemporánea ha dado respuesta a la solicitud de información; persistiendo de tal suerte la conducta omisiva; por lo tanto, se arriba a la conclusión que el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad que rige en materia de transparencia.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Por los razonamientos jurídicos expuestos con anterioridad, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determina que es procedente proporcionarle al recurrente la información solicitada, visible y detallada en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución; debiendo el sujeto obligado proteger los datos personales de sus titulares (como lo son Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, fecha de nacimiento, número o clave de registro de alguna Institución de Seguridad Social, entre otros); esto es, si el caso lo amerita, deberá elaborar una versión pública de la información que proporcione, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales aplicables en materia de elaboración de versiones públicas.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO TERCERO, se declara fundado el argumento vertido por el recurrente al hacer valer la causal de falta de respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la ley, prevista por el artículo 162, fracción VI, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**SEGUNDO.** Se ordena al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, entregar la información solicitada por el recurrente, misma que se describe en el segundo párrafo del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, debiendo proteger en todo momento los datos personales de los titulares (como son Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, fecha de nacimiento, número o clave de registro de alguna Institución de Seguridad Social, entre otros), entregándola a través de su correo [REDACTED] en un plazo no mayor a diez días hábiles; contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente resolutivo; hecho lo anterior, deberá informar a este Instituto de Transparencia, en un lapso de tres días hábiles, el cumplimiento dado a la presente resolución, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N), de conformidad con el artículo 194, fracción III, y 197, fracción II, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero






Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero


## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

**CUARTO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

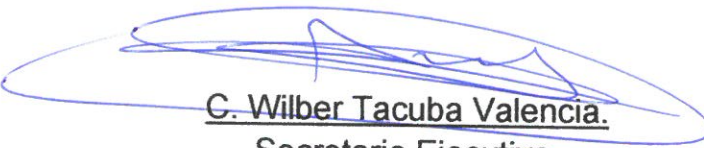
Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, Mariana Contreras Soto y Pedro Delfino Arzeta García, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión celebrada el veinte de noviembre del dos mil dieciocho, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia, Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.

  
C. Pedro Delfino Arzeta García.  
Comisionado Presidente.

  
C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez.  
Comisionado.



  
C. Mariana Contreras Soto.  
Comisionada.

  
C. Wilber Tacuba Valencia.  
Secretario Ejecutivo.

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/123/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el veinte de noviembre del dos mil dieciocho.*